



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00027-00

Cácota, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición que ha interpuesto la apoderada judicial del extremo activo o interesados reconocidos en el presente proceso Doctora, **MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA**, contra el proveído del fecha 2 de agosto de 2021 que dispuso **dejar** sin efecto jurídico el reconocimiento hecho en auto admisorio, como cesionaria del señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, en virtud de la escritura pública 526 del 13 de mayo de 2021 a la señora **ALBA MARIANA VILLAMIZAR MORENO**, y además **RECONOCER** a **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, como herederos en **representación** de su padre **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, quien tenía la calidad de hijo del causante.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de los herederos reconocidos, Doctora, **MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA** funda su inconformidad así: *“MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA, domiciliada y residente en PAMPLONA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de varios demandantes dentro del proceso de la referencia entre ellos la heredera y cesionaria ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 2 de agosto del 2021 que deja sin efecto el reconocimiento como cesionaria a mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, acto jurídico que llevo a cabo en los términos de la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA; para proceder el ilustre OPERADOR JUDICIAL a reconocer como herederos en representación de su padre SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, a los señores INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, apreciaciones estas las cuales se respetan pero no se comparten y por ello se instaura el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 2 de agosto del 2021, con fundamento en el Artículo 318 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO; por ello paso a sustentar las razones de este recurso así: 1. En efecto SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, en escrito del 26 de marzo del 2021 expreso renunciar a sus derechos en la sucesión de JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA; a favor de ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, donde en el escrito que cita no expresa a que autoridad lo dirige, por vía de ejemplo si es ante NOTARIO, o un JUEZ, además en el escrito no se expresa para en un momento dado pensar o mejor darle plena eficacia aspectos trascendentales como lo son que la renuncia la hace en forma expresa, sin coacción y en forma voluntaria como lo estipula los preceptos del CODIGO CIVIL. 2. El libre ejercicio de la voluntad es un factor que gravita en el caso que nos ocupa y por ello en gracia de discusión como muy bien hay pruebas en el expediente SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, procedió con fecha 13 de mayo del 2021 a vender sus derechos a mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, en los términos de la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA. 3. Significa lo estipulado en el numeral 2 de este recurso que SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, si podía realizar actos con relevancia jurídica pues en ningún momento había sido aceptada la tal renuncia por funcionario ya sea administrativo o judicial para que surtiera efectos en el ámbito jurídico, vale decir no nació a la vida jurídica, no se le puede dar un alcancé como lo hace el señor JUEZ A-QUO, de dar por cierta y darle eficacia jurídica a una renuncia si se me permite la expresión que jamás cumplió con los requisitos para su validez y por ende no se le puede tener como tal en forma precipitada y si de paso desconocer la venta que efectuó SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, a ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, la cual dicho acto jurídico de venta que se realizó por escritura pública el día 13 de mayo del 2021 deja sin efecto lo expresado por SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, en escrito de fecha 26 de marzo del 2021, por la sencilla razón que no había en trámite o mejor conocimiento y aceptación por algún funcionario para darle realce a la tal renuncia o repudio a la herencia. 4. De otra parte lo resalto que la repudiación por ser un acto de declaración expresa y formal de rechazo de la herencia, lo mismo que la aceptación expresa se realizará por escritura pública cuando la sucesión se adelante en NOTARIA acá y recalco en el buen sentido y que se entienda que la renuncia o repudio a la*

herencia para que tenga su plena eficacia y sea de recibo con criterio jurídico debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que prevé la ley para que dicha repudiación sea válida y surta efectos jurídicos. Mal puede y lo reitero respetuosamente el OPERADOR JUDICIAL darle validez a una repudiación que en primer lugar no fue reconocida ni analizada por autoridad notarial, o judicial o mejor aún es que ni siquiera se plasma en forma directa a quien se le dirige la tal renuncia o repudio a la herencia; yerro en que incurrió el señor JUEZ A-QUO, al aceptar la tan mencionada renuncia o repudio de la herencia desconociendo que había una relación jurídica sustancial que se plasmó en la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, desconociendo una vez más que SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, si podía enajenar su cuota parte como en efecto lo hizo escritura de la cual se registró ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y por ello mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, concurre al sucesorio como cesionaria; por lo que recalco la compra de los derechos que efectuó mi poderdante no puede quedar en un limbo jurídico como se plasma en la providencia motivo de este recurso donde se le está desconociendo su derecho como cesionaria para así de paso en forma errada y sin análisis jurídico darle eficacia a la repudiación de una herencia la cual no nació a la vida jurídica o en otras palabras es una figura muerta porque no fue de conocimiento por un funcionario pertinente como antes se acoto, ni siquiera está dirigida valga la redundancia ante un NOTARIO O AUTORIDAD JUDICIAL, es más, ni siquiera se contempla el nombre con su respectiva firma y aceptación de ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, donde de su consentimiento a tal situación, Y ES POR ELLO que en libre ejercicio de la voluntad por parte de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, y de mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, la transacción que efectuaron por título escriturario tiene plena validez y eficacia jurídica y no se puede desconocer basándose en una renuncia a derechos de la cual por su misma esencia no es clara, precisa, no cumple con requisitos formales y legales y no esta plasmado el funcionario a que se dirige por ello en el principio de la buena fe por parte de mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, no se le puede desconocer su calidad de cesionaria con soporte y fundamento en una renuncia a derechos que si se me permite la expresión no se le puede calificar de repudio a la herencia y si de paso afectando intereses patrimoniales de mi cliente; por lo que reitero teniendo en cuenta mis anteriores planteamientos plasmados en este recurso estamos ante una inexistencia de renuncia a derechos o repudio a la herencia por parte de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO. Podrían los aspirantes INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, de ser reconocidos como herederos dentro del sucesorio que nos ocupa bajo la figura de la representación de su padre acudir primero en otro estadio procesal a dejar sin efectos y atacar la validez de la escritura pública N°526 del 13 de mayo del 2021 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA por la cuerda procesal pertinente, pero nunca dentro del proceso que nos ocupa basándose en una cuasi repudio de herencia o cuasi renuncia de derechos la cual jamás nació a la vida jurídica y que el señor JUEZ- AQUO y lo digo con todo el respeto valoro, pondero la prueba en forma errada y si de paso desconocer el pleno derecho que le asiste a la señora ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, amparándose en una hipotética renuncia de derechos que como tal nunca tuvo su eficacia jurídica o en otros términos estamos huérfanos o ausentes de la esencia del repudio de la herencia o renuncia de derechos en el sucesorio que nos ocupa simple y llanamente porque no tiene trascendencia ni relevancia jurídica por lo antes expuesto, yerro o apreciación lejos de la realidad en que incurrió el señor JUEZ al darle esencia a una situación que no tenía trascendencia jurídica. **Así las cosas solicito a la SEÑOR JUEZ se digne reponer el auto del 2 de agosto del 2021 que se notificó por estado el 3 de agosto del 2021 y en su defecto se proceda a reconocer a mi poderdante ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, como cesionaria de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, y excluir a INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, como herederos en representación de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, por no tener vocación hereditaria ni operar la figura de la representación por inexistencia del repudio de herencia o renuncia de derechos como se plantea en la sustentación de este recurso la cual se detalló en mi modesto sentir ampliamente.**

El doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, apoderado judicial de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA** recorrió el recurso así: “**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cdmmora@hotmail.com, inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado judicial de los señores **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA** y **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, herederos del causante **JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA**. Descorro traslado dentro los términos de ley; Con base a su resolución o parte motiva del auto de fecha de 2 de agosto de 2021, argumento solido concordante con la normativa vigente, donde se reconoce como herederos en representación a los señores **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA** y **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, de su padre **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**. Nos adherimos a dicha tesis, y es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora no esta llamado a proceder. Y nos permitimos reiterar que el señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, renuncio a la herencia de su padre para favorecer a su hermana **ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO**, igualmente a la de su hermano **JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR MORENO** desconociendo el derecho que tiene sus hijos por representación en concordancia con los artículos 1041, 1042, 1043, 1044 y 1045 del código civil colombiano El señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, cometió un error de su afán de esconder su verdadero patrimonio..”

3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, y en su lugar profiera una nueva providencia. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente: “Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su

viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.” (López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.)

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil ley 1564 de 2012 C.G del P, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen. El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 03 de Agosto de 2021, corriendo los días 04, 05 y 06 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el 4 de agosto, es decir es del caso entrar a estudiar de fondo el recurso dado que se presentó en término legal por ende se procede de conformidad.

La renuncia, de un derecho sucesoral en su acepción más amplia, es un acto por el cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece., todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, **EL HEREDERO PUEDE RENUNCIAR A LA HERENCIA EN TANTO NO HAYA MEDIADO ACTO DE ACEPTACIÓN.** Es una consecuencia lógica que prevé el ordenamiento jurídico en virtud de que a nadie se le impone la calidad de heredero, la renuncia es una declaración en principio expresa de voluntad en la cual el heredero llamado a la herencia manifiesta en la forma dispuesta por la ley (**CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES**) no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarias, desde ya debemos tener claro que **la renuncia se considera como un acto jurídico** es decir que está sujeto o avocado a ciertas formalidades o solemnidades, y su estructura se cimienta en los elementos de su existencia y son requisitos **SINE QUA NON y/o AD SUBSTANTIAN ACTUS** queriendo decir que sin llegare a faltar uno de estos, en derecho se considera que el acto jurídico es inexistente, es decir, que no nace a la vida jurídica, los elementos de existencia a saber son: **1. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD. 2. OBJETO LICITO Y 3. SOLEMNIDAD.** El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuando se hayan llenado con los protocolos como lo determina la ley, es decir a través de formalidades exigidas por nuestro ordenamiento legal al respecto el art. 1013 del Código Civil, estipula la repudiación de la herencia y el artículo 1299 del Código Civil establece de la formalidad a la que esta sujeta que dicho acto de renuncia, la cual deberá hacerse ante Notario en instrumento público y/o solemne, como ahondaremos en el presente estudio.

Al abordar el presente recurso, se puede establecer que el documento que fue aportado para que a la postre se reconociera como herederos a los señores **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, sin bien es cierto cumple con dos de los elementos antes enunciados, también lo es que el mismo documento de fecha 26 de marzo de 2021 con nota de presentación en la Notaria Primera de Pamplona, no cumple con el requisito de la formalidad es decir, como la herencia y su trámite es un acto eminentemente formal también la renuncia a la misma se debe dar bajo el mismo presupuesto, es decir dentro de un trámite notarial o un proceso judicial como el que aquí nos convoca, (artículo 1299 del Código Civil), en consecuencia el acto efectuado por **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO** simplemente fue un documento privado y no debió ser considerado como un acto jurídico, dado que no se hizo a través del instrumento público idóneo y/o a través de providencia judicial o trámite notarial, el mismo documento simplemente fue una manifestación de la voluntad del heredero de realizar la cesión de sus derechos a favor de un heredero, acto que se ratificó a través del instrumento Publio idóneo como lo es la escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la Notaria Primera de Pamplona, documento

que si se puede llegar a considerar con efectos jurídicos legales dado que el mismo fue allegado al trámite sucesoral para que el suscrito decidiera sobre su legalidad, en conclusión se entiende que la voluntad del señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO** se vio materializada a través del instrumento público escritura pública 526 del 13 de mayo del 2021 de la Notaria Primera de Pamplona "ARTICULO 1287. . Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta."

En consecuencia, la renuncia de una herencia consiste en la declaración de voluntad expresa y formal del llamado a una herencia de no ser heredero y, por tanto, de no adquirir los bienes hereditarios. El acto efectuado en documento privado por el señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, es una simple voluntad de no adquirir pues nunca se ha llegado a adquirir por lo que no sería una renuncia como tal. El art. 1013 del Código Civil, estipula la repudiación de la herencia, pero debe armonizarse como quedo acotado en líneas precedentes con el artículo 1299 del Código Civil que exige una formalidad **AD SUBSTANTIAN ACTUS** la cual es hacerse ante Notario en instrumento público o en trámite judicial, ya que dentro de los elementos esenciales para que surta a la vida jurídica esta esta formalidad, pero en este caso no es válida la renuncia que haga pretermitiendo las formalidades esenciales exigidas para la renuncia.

En este proceso conlleva a deducir al suscrito operador judicial que el documento privado en donde el heredero **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO** renuncia a favor de su hermana, no puede ser considerado como repudio de la herencia, según lo dispuesto en el artículo 1299 del Código Civil que preceptúa:

Artículo 1299:

" Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial."

Colorario a lo anterior, se prevé que la aceptación puede ser expresa o tácita, aquella, debe ser por escritura pública o por providencia judicial según el caso; no con un documento privado como aquí se efectuó, como lo fue el documento de fecha 26 de marzo de 2021 con nota de presentación en la notaria primera de Pamplona luego, la repudiación por ser un acto de declaración expresa y formal al igual que la aceptación expresa se realizará mediante escritura pública cuando la sucesión se adelante en notaría, o en su defecto dentro de un trámite sucesoral ante un juez de la republica cumpliendo con todos los requisitos formales y sustanciales que prevé la ley para que dicha repudiación sea válida y surta efectos jurídicos, que como se dejó en renglones precedentes el citado documento si bien es cierto fue una manifestación de la voluntad también lo es que el mismo no cumplió con los requisitos **FORMALES Y/O AD SUBSTANTIAN ACTUS** para que naciera a la vida jurídica y surtiera los efectos que aquí perseguían los señores **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, para que fueran reconocidos como herederos por representación de su padre **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO** .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE.

PRIMERO- REPONER el auto de fecha 02 de Agosto del año en curso, por medio del cual se **DEJO** sin efecto jurídico el reconocimiento hecho en auto admisorio, como cesionaria del señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, en virtud de la escritura pública 526 del 13 de mayo de 2021 a la señora **ALBA MARIANA VILLAMIZAR MORENO**, y en consecuencia se dispone: Dejar sin efecto el citado proveído de fecha 2 de agosto de 2021 y **NO RECONOCER** a **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, como herederos en representación de su padre

SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, quien tiene la calidad de hijo del causante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cacota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ae5faa5ceebec0e88986fc572e06da11ee147b0dc27aef178dcf1b9f7e7f88

Documento generado en 01/09/2021 02:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>